

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 2023-01059.**

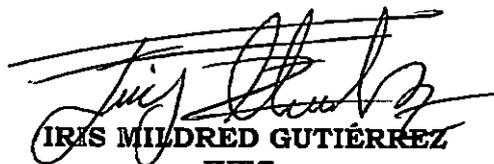
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. Diríjase la de manda también contra las personas indeterminadas y las que se cran con el derecho del bien a usucapir, en concordancia con el artículo 375 del C.G.P
2. Aporte el certificado de tradición y libertad emitido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado cuenta con más de cinco meses desde su expedición.
3. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese,<sup>1</sup>**

  
**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 110 de 14 de septiembre de 2023.